

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ESTEBAN CALLE CORREA
<b>DEMANDADO</b>	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN SUROESTE HISPANIA
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2021 00043 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 106</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, previas las siguientes,

### 1. ANTECEDENTES

**1.1.-** La presente demanda pretende:

*"PRETENSIÓN PRIMERA. LIBRESE mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DEL SUROESTE HISPANIA ANTIOQUIA, identificado con N.I.T. No. 800.068.653-4, y en favor del señor ESTEBAN CALLE CORREA, por la suma de TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.106.400.00 COP) por concepto de resolución No. 042-2020 del 16 de marzo del 2020.*

*PRETENSIÓN SEGUNDA. LIBRESE mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DEL SUROESTE HISPANIA-ANTIOQUIA identificado con N.I.T. No. 800.068.653-4, y en favor del señor ESTEBAN CALLE CORREA, por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$719.835.00), por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia en su certificación mensual.*

*Los intereses moratorios fueron liquidados, con base en la tasa que expide mes a mes la Superintendencia Financiera, y por el número de días que se hayan causado a partir de su incumplimiento de la siguiente manera"*

## 2. CONSIDERACIONES

El Título IX de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al proceso ejecutivo, y en su artículo 297, preceptúa:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**

Por su parte el artículo 298 de la misma codificación, establece el procedimiento para los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior; y el artículo 299, se refiere a la ejecución en material de contratos y de condenas a entidades territoriales.

Conforme lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que es el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que regula de manera específica y taxativa, cuales asuntos conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en relación con los ejecutivos, precisa:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**Medio de Control:** Ejecutivo singular  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2021-00043 00  
**Demandante:** Esteban Calle Correa  
**Demandado:** ESE Hospital San Juan del Suroeste Hispania - Antioquia

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

En igual sentido el artículo 155 de la misma codificación, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, ratificó la competencia de los Juzgados Administrativos, en material de ejecutivos, así:

**"ARTÍCULO 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Conforme a las normas traídas a cita, se advierte que no se incluye dentro de la jurisdicción ni de la competencia, los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Delimitado lo anterior, es importante indicar que el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, determina a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo, así: "Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:( ) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. "

De lo expuesto, debe indicarse entonces que la jurisdicción contenciosa define en su estatuto procedimental, de forma taxativa los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados, en tanto no se puede analizar de manera aislada el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, como quiera que en éste solo se define la constitución del título ejecutivo, y no determina los asuntos que pueden ser sometidos en los procesos ejecutivos

**Medio de Control:** Ejecutivo singular

**Radicado:** 05001 33 33 024 **2021-00043** 00

**Demandante:** Esteban Calle Correa

**Demandado:** ESE Hospital San Juan del Suroeste Hispania - Antioquia

contenciosos administrativos; pues así fuere el caso el legislador de manera taxativa lo hubiese contemplado en los artículos 104 de la Ley 1437 de 2001 y 30 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que la justicia laboral ordinaria, tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo.

Al respecto el doctrinante Rodríguez Tamayo sostiene que:

*"Frente a los numerales 1,2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa*

*En este orden de ideas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en Actos Administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública, con excepción de aquellos Actos Administrativo dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual".<sup>1</sup>*

Y esa misma postura ha asumido el Consejo Superior de la Judicatura, quien, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, expresó lo siguiente:

*"Al efectuar un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de **especialidad** la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contencioso administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.*

*Es relevante manifestar que aunque la justicia ordinaria prevé, que si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa: "(...). Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de***

---

<sup>1</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R.Itda, Cuarta Edición, 2013, pág. 413.

**Medio de Control:** Ejecutivo singular  
**Radicado:** 05001 33 33 024 **2021-00043 00**  
**Demandante:** Esteban Calle Correa  
**Demandado:** ESE Hospital San Juan del Suroeste Hispania - Antioquia

*su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ...".*

*Ahora, definido por esta Corporación, que para el presente caso actúa como máximo Tribunal de conflictos según atribución que le otorgó el artículo 256 de la Carta Política, la Jurisdicción Ordinaria es la que debe conocer del asunto en cuestión, representada por el **Juzgado Civil del Circuito de Lorica**, debiendo entonces remitirse el proceso al mismo, para lo de su competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, la intención demandatorio del accionante y la situación fáctico que generó la demanda instaurada, adicionalmente por la competencia residual que está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, como se consideró en precedencia<sup>2</sup>*

Postura que fue ratificada por esa misma Corporación, en providencia del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, sostuvo que:

*"... Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE**, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado.*

*En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor ....*

*Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso...*

*Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter*

---

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA., veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201501150 00/ C

**Medio de Control:** Ejecutivo singular

**Radicado:** 05001 33 33 024 **2021-00043** 00

**Demandante:** Esteban Calle Correa

**Demandado:** ESE Hospital San Juan del Suroeste Hispania - Antioquia

laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el **MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE**, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado.

(...)

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE**, para su conocimiento.)."

Corolario de lo analizado, y como quiera que el título ejecutivo base de ejecución presentado por la parte demandante, es la Resolución No. 042-2020 del 16 de marzo del 2020 "Por medio de la cual se liquida el reconocimiento y pago de unas cesantías y prestaciones sociales a un expleado", esto es, un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor del ejecutante, la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de dichas obligaciones, es la Ordinaria Laboral.

El despacho concluye entonces, que carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del proceso de la referencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, al Juzgado Laboral del Circuito de Medellín (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control **EJECUTIVO** interpuesto por el señor **ESTEBAN CALLE CORREA**, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO –HOSPITAL SAN JUAN DEL SUROESTE HISPANIA –ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ESTIMAR** competente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)**, y ordena la remisión del expediente al competente, en la mayor brevedad posible.

Si el despacho judicial receptor llega a la misma conclusión que esta juzgadora, es decir, a determinar igualmente la falta de competencia por

**Medio de Control:** Ejecutivo singular  
**Radicado:** 05001 33 33 024 **2021-00043** 00  
**Demandante:** Esteban Calle Correa  
**Demandado:** ESE Hospital San Juan del Suroeste Hispania - Antioquia

factor jurisdiccional, deberá proponer el respectivo conflicto de competencias y remitirlo a la entidad competente para que allí sea dirimido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 15 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1c254d47a372905da8fb295d37dfa41977192fba26a988eb4a3e1f0534fda621**  
Documento generado en 12/03/2021 10:58:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**